



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03403-2009-PA/TC

AREQUIPA

VALERIANA MAQUE VDA. DE PÁUCAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Valeriana Maque Vda. de Páucar contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 204, su fecha 12 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nula la resolución ficta por la cual se le deniega el acceso a una pensión de viudez derivada de la renta vitalicia por enfermedad profesional que le correspondería percibir a su cónyuge causante, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 18846, con todo aumento, incremento y/o bonificación otorgados por ley. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que el demandante no puede percibir renta vitalicia por la misma enfermedad que dio lugar a una pensión de invalidez.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de octubre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la demandante no ha presentado ningún documento con el cual acredite la enfermedad que padecía su cónyuge causante y la relación de causalidad con el trabajo desempeñado de conformidad con la sentencia recaída en el Exp. N.º 10063-2006-PA/TC.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 10087-2005-PA/TC, para dilucidar la pretensión se requiere de una etapa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03403-2009-PA/TC

AREQUIPA

VALERIANA MAQUE VDA. DE PÁUCAR

probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley N.º 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que se otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03403-2009-PA/TC

AREQUIPA

VALERIANA MAQUE VDA. DE PÁUCAR

trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que en el artículo 18.1.1, numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.

6. De las copias legalizadas del certificado de trabajo y de la hoja de liquidación por tiempo de servicios obrantes a fojas 155 y 10, se advierte que el cónyuge causante de la demandante, don Pedro Páucar Mamani, laboró en la Compañía Minera Arcata S.A., desde el 1 de junio de 1953 hasta el 2 de agosto de 1984, desempeñando los cargos de *lindero, barretero, peón y volante*.
7. Asimismo, en el Certificado de Defunción corriente a fojas 12 de autos se indica que don Pedro Páucar Mamani falleció a consecuencia de *bronconeumonía*. Sobre el particular, debe precisarse que el cónyuge causante de la actora no percibía renta vitalicia, y que no se ha acreditado fehacientemente que la causa de su fallecimiento sea el padecimiento de una enfermedad profesional, pues las labores que realizó no implicaban la exposición a factores de riesgo, tales como toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
8. En tal sentido, no se ha demostrado que el causante de la recurrente haya fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.
9. A mayor abundamiento, a fojas 111 de autos obra la Resolución N.º 11221-PV-DZP-GZA-IPSS-87, de fecha 6 de agosto de 1997, de la cual se observa que la emplazada otorgó a la actora pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez otorgada a su causante a partir del 18 de febrero de 1986. Por lo tanto, advirtiéndose que la demandante se encuentra percibiendo una pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez de su causante, no resulta legítimo que pueda percibir una segunda pensión por enfermedad profesional puesto que no ha acreditado dicha enfermedad, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03403-2009-PA/TC

AREQUIPA

VALERIANA MAQUE VDA. DE PÁUCAR

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

De Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator